

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de marzo de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez la presente solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora YINNI MONTAÑO ANGULO, con radicado No. **2024-00057**, informándole que se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.



JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Email: j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8986868

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA

DEMANDANTE: YINNI MONTAÑO ANGULO

RADICACIÓN: 76001-3105-022-2024-00056-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 084

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a través de reparto fue asignada solicitud de amparo de pobreza presentada directamente por la señora YINNI MONTAÑO ANGULO, quien depreca tal amparo fundamentando en su necesidad de demandar a su ex empleador, manifestando bajo gravedad de juramento que no se halla en la capacidad de atender los gastos del proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En aras de resolver dicha solicitud, este despacho se ha de remitir a lo dispuesto en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en donde se indica:

- **Amparo de pobreza**

La institución procesal del amparo de pobreza se encuentra establecida en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, aplicables por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta institución ha sido creada a favor de las personas que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Respecto al objeto o fin de esta institución procesal la Sala de Casación Civil en Sentencia con radicado No. 24018 del 14 de mayo de 2004 ha indicado:

“(...) El objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, exonerándolos de cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos (...)”

La procedencia del amparo de pobreza estipulado en el artículo 151 del C.G.P. indica:

“(...) Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (...)”

Seguidamente el artículo 152 ibidem, expresa:

*“Artículo 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. **El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”

Conforme a la norma transcrita se tiene, que el escrito presentado por la señora YINNI MONTAÑO ANGULO, cumple con lo estipulado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, a saber:

- ✓ Solicita el amparo antes de la presentación de la demanda.
- ✓ Manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad para sufragar gastos del proceso.

Así las cosas, para este despacho al cumplirse los requisitos dispuestos en los

artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se hace procedente conceder el amparo solicitado por la señora YINNI MONTAÑO ANGULO, y en consecuencia de ello se dispondrán sus efectos, como lo prevé el artículo 154 ibidem *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*.

Además de ello el despacho ordenará oficiar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE, para que designe un defensor público en el área laboral que la represente judicialmente, el abogado asignado deberá aportar el escrito de la demanda y el poder conforme el artículo 26 del C.S.T y SS, y el artículo 33 del CPT y de la SS que establece:

“Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación”

Así como, el artículo 73 el CGP, aplicable al laboral por analogía, el cual establece:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora YINNI MONTAÑO ANGULO identificada con la cédula de ciudadanía N. 66.920.537, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que, como efecto de lo anterior, la señora YINNI MONTAÑO ANGULO, no está obligada prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIESE a la DEFENSORIA DEL PUEBLO-REGIONAL VALLE, (valle@defensoria.gov.co) para que designe un Defensor Público en el área Laboral para que asuma la representación judicial de la señora YINNI MONTAÑO ANGULO en el eventual proceso en contra de su ex empleador.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Hoy 21 DE MARZO DE 2024
Notifico la anterior providencia en el estado No. 012

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

Firmado Por:

Lorna Alexandra Cuadros González

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 022

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0e5bc19a4b9adc567be910f63f4050def2c01949db4c5d00a27e8ffc417a3**

Documento generado en 20/03/2024 04:42:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por la señora **LUPITA OCAMPO ROBLEDO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.** con radicado No. **2024-00058**, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


JOSÉ NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Email:

j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8986868

ASUNTO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUPITA OCAMPO ROBLEDO
DEMANDADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR SA.
RADICACIÓN: 76001-3105-022-2024-00058-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 086

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **LUPITA OCAMPO ROBLEDO**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por la señora **LUPITA OCAMPO ROBLEDO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS, **NOTIFÍQUESE** a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal – presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córrasele traslado en la forma y términos dispuestos en el artículo 74 ibidem, para que dé contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA** por pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS, párrafo, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córrasele traslado en la forma y términos dispuestos en el artículo 74 ibidem, para que dé contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: Se advierte a las demandadas que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, con C.C. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 el C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo

dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

DECIMO: NOTIFIQUESE a la parte demandada y a la litis consorte necesaria, a través de la secretaria del Despacho, de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Hoy 22 DE MARZO DE 2024
Notifico la anterior providencia en el estado No. 013

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

Firmado Por:

Lorna Alexandra Cuadros González

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 022

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad984422502b59b643ca5554d58f3e0e701d286715633d4d1e2ff6bdf04325**

Documento generado en 21/03/2024 04:22:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETETRIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que el juzgado tercero laboral del circuito de Cali, atendiendo lo ordenado en el Acuerdo No. CSJVAA24-32 del 4 de marzo de 2024, por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, remitió el presente proceso para su conocimiento. Sírvase proveer


JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Email:

j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8986868

ASUNTO	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	IVAN ELIECER TRIVIÑO ORTIZ
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
INTEGRADO	SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2023-00387-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 066

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el expediente, se observa que reúne los requisitos del acuerdo No. CSJVAA24-32 del 4 de marzo de 2024, por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, el cual en su artículo 1 señala:

“Redistribuir del más reciente al más antiguo, 571 expedientes que corresponden: a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia. b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Nos se redistribuirán los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni procesos que fueron objeto de redistribución anterior, ni acciones constitucionales. “

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, realizando el ingreso al sistema y la adjudicación del mismo por parte de la Oficina de reparto del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

SEGUNDO: FÍJESE FECHA Y HORA el día **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **DIEZ Y MEDIA (10:30 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el Art. 77 del CPT Y SS, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. Acto seguido se resolverán excepciones previas, si las hubiere, se llevará a cabo el saneamiento del proceso, se hará la fijación del litigio y se decretarán las pruebas solicitadas, abriendo paso a la audiencia del art. 80 del C.P.L y de la S.S., se practicarán pruebas, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que todas las audiencias virtuales de este proceso se llevaran a cabo por medio de enlace en la plataforma Life Size. El vínculo será remitido a las partes con antelación, al correo electrónico reportado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ
Jueza

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Hoy 22 DE MARZO DE 2024
Notifico la anterior providencia en el estado No. 013

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

Firmado Por:
Lorna Alexandra Cuadros González
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66940b56c695af07cafed1a06dc36da17d5d663d6458daf3507a9cd55628a56**

Documento generado en 21/03/2024 04:22:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETETRIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que el juzgado tercero laboral del circuito de Cali, atendiendo lo ordenado en el Acuerdo No. CSJVAA24-32 del 4 de marzo de 2024, por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, remitió el presente proceso para su conocimiento. Sírvase proveer


JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Email:

j22lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8986868

ASUNTO	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	YAMILETH SALAZAR CALERO
DEMANDADO	JUAN DIEGO QUINTERO SALAZAR
RADICACIÓN	76001-31-05-012-2023-00092-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 063

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el expediente, se observa que reúne los requisitos del acuerdo No. CSJVAA24-32 del 4 de marzo de 2024, por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, el cual en su artículo 1 señala:

“Redistribuir del más reciente al más antiguo, 571 expedientes que corresponden: a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia. b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Nos se redistribuirán los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni procesos que fueron objeto de redistribución anterior, ni acciones constitucionales. “

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, realizando el ingreso al sistema y la adjudicación del mismo por parte de la Oficina de reparto del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

SEGUNDO: FÍJESE FECHA Y HORA el día **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **DOS (02:00 P.M.) DE LA TARDE**, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el Art. 77 del CPT Y SS, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. Acto seguido se

resolverán excepciones previas, si las hubiere, se llevará a cabo el saneamiento del proceso, se hará la fijación del litigio y se decretarán las pruebas solicitadas, abriendo paso a la audiencia del art. 80 del C.P.L y de la S.S., se practicarán pruebas, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que todas las audiencias virtuales de este proceso se llevaran a cabo por medio de enlace en la plataforma LifeSize. El vínculo será remitido a las partes con antelación, al correo electrónico reportado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ
Jueza

JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Hoy 22 DE MARZO DE 2024
Notifico la anterior providencia en el estado No. 013

JOSE NORBERTO OSORIO VARGAS
Secretario

Firmado Por:
Lorna Alexandra Cuadros González
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968e0b225c5fe2fe325e4371be57199949fd4514fd955d65adb14330cc0e1291**

Documento generado en 21/03/2024 04:22:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>